

**Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos
Humanos
Facultad de Ciencias del Trabajo
Universidad de León
Curso 2013/2014**

**ACCIDENTE “IN ITINERE”
Tímida legislación, atrevida jurisprudencia.
El antes y el después de la sentencia de la Sala Cuarta del
Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013.**

**ACCIDENT "IN ITINERE"
Timid legislation, daring jurisprudence.
The before and after of the sentence in Room Four of the
Supreme Court of Justice, on December 26th 2013.**

Realizado por el alumno D. Isaac Santiago Macias Fontanillo.

Tutorizado por el Profesor D. José Gustavo Quirós Hidalgo.

ANEXO 2

VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE GRADO

El Profesor D. José Gustavo Quirós Hidalgo, en su calidad de Tutor del Trabajo Fin de Grado titulado “Accidente in itinere. Tímida legislación, atrevida jurisprudencia. El antes y el después de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013” realizado por D. Isaac Santiago Macías Fontanillo en el Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al art. 12.3 del RD 1393/2007, de 29 de octubre.

En León, a 15 de septiembre de 2014

VºBº



Fdo.: José Gustavo Quirós Hidalgo

INDICE

I.- Resumen – Abstract

II.- Objeto del Trabajo.

III.- Metodología de investigación utilizada.

IV.- Marco Histórico del accidente in itinere.

- a) Orígenes legales del accidente in itinere.
- b) El accidente de trabajo en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900.
- c) Accidente de trabajo y accidente in itinere separan sus caminos.

V.- Marco jurídico del accidente in itinere.

- a) El escueto artículo 115 de la Ley General de Seguridad Social en su redacción actual.
- b) Requisitos y parámetros que se vienen utilizando en la declaración de un accidente de trabajo, como accidente in itinere.
 - b.1.- Elemento teleológico.
 - b.2.- Elemento topográfico.
 - b.3.- Elemento cronológico.
 - b.4.- Elemento modal o mecánico.

VI.- Elemento fundamental. El análisis del domicilio.

- a) Cuestión a analizar.
- b) Supuestos en los que se admite accidente in itinere.
- c) Supuestos en los que no de admite accidente in itinere.

VII.- La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 26 de 2013.

Una nueva perspectiva, evolución o retroceso.

VIII.- Conclusiones.

IX.- Normativa aplicable.

X.- Bibliografía.

I.- RESUMEN

Por poca imaginación que uno le ponga al título del presente trabajo, de su simple lectura se desprende cual es el criterio de su autor sobre este espinoso tema. La falta de una regulación adecuada y suficientemente prolija en detalles del accidente in itinere ha provocado una absoluta inseguridad jurídica, e indefensión algunas veces, a las partes, (porque tanto da que se sea demandante, como demandado) a la hora de defender un procedimiento judicial sobre esta materia. La escueta definición del art. 115.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social establece que *“tendrán la consideración de accidentes de trabajo:a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”*.

Lo anterior constituye la única referencia legislativa que puede encontrarse en todo el ordenamiento jurídico, lo que ha llevado a que este incidente laboral se haya venido revisando y regulando por una amplia jurisprudencia que por mor de fallos absolutamente contradictorios en situaciones parecidas, cuando no exactamente iguales, ha generado un entramado de confusión legal que resulta imposible saber a priori si se está hablando de una contingencia común, o de una contingencia profesional, con las repercusiones que ello tiene para empresa y trabajador, tanto inmediatas, como la propia prestación económica por incapacidad temporal, como futuras y más trascendentes, como son las declaraciones posteriores de incapacidad permanente y las indemnizaciones que se generen, o no, por incapacidad permanente o muerte.

La propia aparición del accidente in itinere, ya es de por sí un tanto peculiar, no olvidemos que el accidente de trabajo aparece con la Ley de accidentes de trabajo de 1900, pero el accidente in itinere, con carácter laboral y personalidad propia aparece por una sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1954, *“al considerar que el desplazamiento hasta y desde el trabajo constituye un acto necesario para la prestación laboral”*.

El objetivo de este trabajo es analizar por un lado la trayectoria histórica del accidente in itinere, analizar el confusión histórico generado por la jurisprudencia y terminar analizando las expectativas que se abren después de la reciente sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2013 y el nuevo conflicto que

se acerca con la misma, así como indicar modestamente, y desde la práctica del trabajo diario aquello que este profesional entiende que sería necesario en esta materia.

ABSTRACT

One does not need much imagination to understand the title of my work. It shows clearly what I think about this thorny matter.

The lack of clear legislation about the accident “IN ITINERE” has led to a total legal insecurity and defenceless to the parts. (I say defenceless to the parts because it does not matter whether it is the demandant or the defendant) When someone is in front of the Judge to defend anyone in this case. The definition of The article 115.2 of the “Ley General de la Seguridad Social“ says that “it will be considered an accident at work: Anyone which may happen on the way to or from the worksite”.

It is the only legislative reference that can be found. It means that this working has been revised because a number of different ruling in similar situations. All this has led to a confusion, which makes difficult to say whether we are talking about a common case or a working accident, with the consequences that it has for the worker and the company, the temporary economic compensation for the worker or future permanent incapacity for working and also compensations which may result for permanent incapacity or even a case of death. Just the case of accident “IN ITINERE” is very peculiar, we should not forget that the case of working accident is already in 1900 “Ley de Accidentes de Trabajo” but the “IN ITINERE” with all its consequences is in a sentence of the Supreme Court on 1st July 1954. That sentence sets the fact that “It is considered the trip to or from the worksite part of the working time”.

The main point of this study is the observation of the Historical long way of “IN ITINERE “Accident, showing the confusion along the history, which has led to a thorny law. A recent sentence of the Supreme Court, on December 26th has opened new ways to solve this matter.”

II.- OBJETO DEL TRABAJO

El objeto de este trabajo no se puede entender si se separa del ámbito estricto del ejercicio directo de la profesión de Graduado Social Colegiado, (que yo ejerzo), y por ende de la problemática real y diaria que uno se encuentra cuando tiene que tratar un expediente de contingencia o una reclamación ante los juzgados de lo social por una indemnización.

Como digo, tanto trabajador como empresario no tienen una referencia legislativa clara que les de el camino a seguir a la hora de identificar si se trata de una contingencia profesional o no, algo que resulta trascendente desde el primer momento, ya que del enfoque que se de en un sentido o en otro, las prestaciones, una vez establecidas las secuelas y disminuciones de capacidades temporales y/o definitivas, son bien dispares y con repercusiones bien distintas tanto para uno como para otro.

En este trabajo vamos a realizar un repaso a la figura del accidente in itinere y desde la historia de su nacimiento y sus progresivas interpretaciones jurisprudenciales trataremos de llegar a los diversos elementos que se han de darse para alcanzar tal condición, al mismo tiempo que veremos las profundas contradicciones en que la propia jurisprudencia ha caído con sus resoluciones y el marco jurídico totalmente anacrónico que con ellas se ha llegado a formar.

La propia aparición del accidente in itinere ya es de por si un tanto anómala. La Ley de accidentes de trabajo de treinta de enero de 1900, llevo a efecto en su regulación la conceptualización del accidente de trabajo en un sentido muy amplio ya que lo definía como tal a todo aquel que ocurría en el lugar y como consecuencia del trabajo. Bien poco ha cambiado el concepto desde entonces a nuestros días. Con ello lograba en primer lugar una visión extensa del propio accidente de trabajo al vincularlo directamente con el ejercicio del trabajo y con el lugar trabajo, al tiempo que, (en un momento de expansión de la protección social), hacia que desapareciera la culpa directa del empresario, (ya que aunque en el art. 2 establecía como responsable del accidente al patrono, en el art. 14 daba las pautas que había de cumplir el aseguramiento que exonerara a aquel de las responsabilidades dimanadas del propio accidente y sus secuelas descritas en los arts. 4, 5 y 10 de la misma ley), y con ello universalizar tanto

la atención sanitaria como las prestaciones sociales en prácticamente todos los casos. Dejaba una cuestión en el aire, y es que en un primer momento no establecía el aseguramiento como obligatorio, es más adelante cuando ya se socializa y se universaliza de una forma definitiva, y se convierte en una cobertura obligatoria con lo que hace que la propia seguridad social y por ende el Estado se haga cargo de esa cobertura. En Europa, entre tanto, nacía esta cobertura, pero con carácter obligatorio desde su inicio, (Alemania 1884).

Pero el accidente *in itinere* no nace con una legislación propia, sino como consecuencia de una sentencia del Tribunal Supremo español de 1 de julio de 1954, *en la que Su Señoría emite un fallo en el que considera que el desplazamiento hasta y desde el trabajo constituye un acto necesario para la prestación laboral*. Así pues hubo de ser una sentencia la que hizo nacer la figura del accidente *in itinere*, que luego fue legislativamente recogida en el art. 84.5.a) de la Ley de Seguridad Social de 1966, solo dos años después de que el convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo en 1964, reconociera la necesidad de regular los accidentes y acontecimientos ocurridos en los normales trayectos hacia y desde el lugar de trabajo.

Desde entonces la definición legislativa del accidente *in itinere* a permanecido inalterada y ha sido una materia sometida en grado máximo a los vaivenes de la jurisprudencia y con ello a una inseguridad jurídica aplastante con criterios y fallos totalmente dispares en casos practicamente iguales o idénticos, pero sometidos a las diferentes formas de interpretación de los hechos por parte de Su Señoría.

Como veremos más adelante se dan casos paradójicos en los que un accidente de un trabajador en la escalera común de un edificio de viviendas cuando se dirige a su centro de trabajo es considerado accidente *in itinere*, pero el mismo en las escaleras del patio de una vivienda unifamiliar no se considera como tal, ya que se entiende que el primero se halla en una zona común y el segundo en una propiedad privada.

Así el accidente *in itinere* ha ido pasando por diversas causas y momentos en los que los juzgadores han considerado, el lugar, el tiempo, los síntomas previos o no, hasta el momento actual en el que la mayoría de los casos versan sobre el concepto de

residencia, haciendo variar el resultado de la sentencia en función de si es residencia habitual, familiar, laboral, etc.

Por último la sentencia de 26 de diciembre de 2013 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de la que es ponente el magistrado Aurelio Desdentado Bonete como voz de una Sala plagada de ilustres, concienzudos y magníficos magistrados, huye de cualquier otra causa y establece el dilema en la diferencia entre domicilio habitual y domicilio de trabajo, sin tener en cuenta el tiempo, ni el carácter festivo del día de los hechos. Ante ello se abre otra nueva expectativa de incertidumbre a mi entender que provoca inseguridad, algo que es francamente dañino a la hora de llamar la atención de los capitales inversores y creadores de empleo.

En definitiva lo que trato de demostrar es que el accidente in itinere tiene tales consecuencias jurídicas, de cobertura social, de resarcimiento de secuelas temporales y definitivas y de costes sociales y empresariales, que no puede seguir regulándose con catorce palabras en un apartado de un artículo de la vigente Ley General de Seguridad Social, palabras que son casi las mismas que redactó el juez de 1954, se requiere consolidar toda la casuística y dar conceptos claros y determinados que permitan a todas las partes saber a que atenerse y que reduzcan el conflicto social por este incidente laboral hasta donde sea posible, ya que tampoco hemos de olvidar que la calle siempre va por delante del Derecho y de ahí que sea necesaria la intervención fundamental de Su Señoría para adaptar lo, más posible, el fallo a las consecuencias de los hechos acaecidos. Pero para que su Su Señoría haga esta labor el legislador deberá hacer el esfuerzo de dotarle de las herramientas precisas.

III.- METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA

En el presente trabajo la metodología es sencilla a la vez que lógica, y no puede ser otra que la del análisis comparado de sentencias de los diferentes tribunales en casos con una estructura de hechos muy similar, viendo esta parte la disparidad de la mayoría de los fallos, así como la subjetividad que se produce con los diversos factores, por mínimos que puedan parecer, que tienen en cuenta cada uno de los juzgadores y que hacen cambiar de forma tan dispar el resultado final.

Al mismo tiempo el análisis detallado de los numerosos artículos de opinión y doctrinales que existen sobre este tema, unos a favor de la simpleza de la exigua legislación, porque según estos da más capacidad al juez para poder analizar sin cortapisas legales los hechos sin tener que utilizar demasiados fundamentos de Derecho, y los que por el contrario, (como quien esto suscribe), están convencidos de que el tema tiene tanta enjundia social, prestacional y de coste para el Estado, la empresa y en el peor de los casos para el propio trabajador, que las herramientas a utilizar no pueden seguir siendo catorce palabras de una sentencia de 1954, recogidas en una ley de 1966. Del mismo modo el análisis de los datos que facilitan las mutuas sobre los volúmenes y formas de estos accidentes.

Y por otro lado, y en mi caso, la práctica diaria que te hace conocer in situ el problema real que se le plantea a un trabajador cuyas secuelas por un accidente no son resarcidas de forma correcta, o por el contrario el coste real que supone a una empresa y al Estado un accidente mal contingentado.

IV.- MARCO HISTORICO DEL ACCIDENTE IN ITINERE

a) Orígenes legales del accidente in itinere

La eterna discusión sobre la naturaleza del accidente in itinere no puede llegar a conocerse de una forma certera si se aísla, o no se conoce bien, el modo en que surgió históricamente el concepto de accidente de trabajo y del modo en que este concepto fue fraguándose, (por medio de sucesivas reformas normativas y diferentes interpretaciones jurisprudenciales), al tiempo que evolucionaba el propio sistema español de seguridad social. Este planteamiento en la historia del concepto y régimen jurídico básico del accidente de trabajo no solo explica el modo en que hoy día queda configurado el accidente de trabajo in itinere, sino muchas de las abundantes paradojas que su régimen jurídico actual plantea.

Curiosamente, la evolución de la culpa, (empresarial, del trabajador o de terceros), aparece en el desarrollo histórico del accidente de trabajo y del accidente de trabajo in itinere con una gran importancia: de la desaparición de la culpa empresarial surgió la responsabilidad objetiva en la cobertura de los accidentes de trabajo, y desde este punto el ordenamiento de seguridad social ha ido creando una cobertura para toda la sociedad, (no solo para los trabajadores), que alcanzaba las contingencias comunes.

Con esta evolución, el propio concepto de accidente de trabajo ha ido quedando obsoleto, configurando realmente un privilegio difícilmente justificable pero al que resultaba difícil renunciar, al menos porque no era previsible que el nivel de garantías previsto para las contingencias profesionales fuera ampliado, como sería deseable en un sistema de seguridad social que atendiera al estado de necesidad, a todas las contingencias independientemente de su origen.

En todo caso, y pese a esta configuración artificial del accidente de trabajo, su normativa reguladora ha tenido cierta coherencia sistemática y conceptual.

De la formulación genérica ha surgido una doctrina jurisprudencial que ha ido progresivamente perfilando el concepto y alcance del accidente de trabajo totalmente al margen de la culpa empresarial. Pero esta elemental sistemática del concepto de accidente de trabajo no ha alcanzado al accidente de trabajo *in itinere*, que ha sido interpretado con carácter restrictivo, dando lugar a una profusa doctrina jurisprudencial que ha ido continuamente elaborándose y reelaborándose. Los intentos por sistematizar y encontrar algún sentido lógico a la determinación del alcance del accidente de trabajo *in itinere* han ido progresivamente reduciéndose a determinar, por ejemplo, cual era la ruta habitual, si una desviación podía estar o no justificada, si una visita familiar rompía la vinculación laboral del trayecto, cual era el tiempo o la distancia razonable etc. Más recientemente, los dilemas conceptuales en torno al accidente de trabajo *in itinere* han estado relacionados con la influencia de los accidentes cardiovasculares durante el trayecto o con la intervención dolosa de terceros por acontecimientos ajenos al trabajo.

Si se advierte, la interpretación jurisprudencial sigue parámetros muy diferentes en el accidente de trabajo y en el accidente de trabajo *in itinere*. En aquel ha desaparecido totalmente la relevancia de la culpa empresarial e incluso de la vinculación directa y exclusiva con el trabajo, puesto que el inciso "con ocasión o por consecuencia del trabajo" lo permite. En el accidente de trabajo *in itinere* la jurisprudencia ha negado la aplicación de los criterios extensivos del accidente de trabajo y busca una relación causal con el trabajo, lo que le coloca en una situación conceptual complicada: de un lado, no puede hablarse en este caso de una responsabilidad objetiva de alcance total y extensivo, porque resulta necesario probar la vinculación laboral del accidente; de otro, la falta de catalogación como accidente de trabajo no implica, como en los momentos anteriores al surgimiento de la seguridad social, la desaparición de la cobertura, sino tan solo en el tránsito conceptual a la contingencia común.

La razón de fondo de esta diferencia es la repercusión que a la posibilidad de control de las circunstancias concurrentes otorga la normativa de seguridad social española: en el accidente de trabajo ordinario (durante el tiempo y lugar de trabajo) existe un control empresarial de las condiciones, (aunque la responsabilidad sea objetiva), que desaparece cuando el accidente se produce fuera del momento y lugar de trabajo. En el concepto actual de accidente de trabajo ciertamente ha perdido relevancia

la culpa empresarial, pero en la configuración histórica y actual de la responsabilidad objetiva el legislador español muestra la convicción de que es el empresario el que está detrás, (por acción u omisión), de todo lo que suceda en la empresa. De hecho, por eso en sus orígenes, la protección por accidentes de trabajo no venía vinculada a un seguro obligatorio, (la responsabilidad era empresarial, no social, y como tal, la opción o no por el aseguramiento pertenecía a su esfera de decisión). En el caso del accidente in itinere retorna con fuerza la vinculación causal y se retoma la caracterización clásica de la vinculación al trabajo . En este contexto se explica que la caracterización conceptual de accidente de trabajo in itinere actualmente sea puntual, asistemática y dispersa. Se explica también que los criterios utilizados jurisprudencialmente se sitúen al margen de la disciplina jurídico-laboral, (más finalista), y se configuren con presupuestos civilistas decore más formal.

b) El accidente de trabajo en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900

Analizando la trayectoria histórica de la creación y desarrollo de los diferentes sistemas de seguridad social, podemos asegurar sin temor a error, que las coberturas otorgadas históricamente al accidente de trabajo han sido elementos fundamentales en el origen de la misma. La propia caracterización del accidente de trabajo explica que el esfuerzo legislativo correspondiente a los momentos considerados embrionarios de la seguridad social refiriera a este tipo de riesgo la primera cobertura social que surgió históricamente.

Efectivamente, en comparación con las contingencias comunes, cuya asunción estatal resultaba demasiado onerosa en esta primera etapa, el accidente de trabajo tenía una incidencia numéricamente menor, que le hacía más asequible en los primeros momentos de la intervención estatal en el riesgo social. Pero al mismo tiempo, el modelo de producción capitalista derivado de la revolución industrial, hacía aparecer el accidente de trabajo como una contingencia nueva, al menos por la mayor gravedad e incidencia que tenían este tipo de lesiones con relación a momentos históricos anteriores, (debido a los riesgos mayores ligados a las maquinas, a las duras condiciones de trabajo y a la mayor concentración de mano de obra). Se explica pues, que el origen de la seguridad social vaya ligado a la regulación del accidente de trabajo en la mayoría de los países europeos.

También se explica que, si la seguridad social nació vinculada al trabajador, (y no genéricamente al concepto de ciudadano), las contingencias que más directamente entroncaban con el objetivo primigenio eran necesariamente las que tenían una conexión directa con el trabajo.

La conciencia de la intervención estatal para la cobertura del riesgo de accidente laboral se produjo en España por medio de la Ley de 30 de Enero de 1900, que introdujo el concepto de accidente de trabajo que, con leves matizaciones, se ha mantenido hasta la actualidad, (basado en el concepto extensivo de aquel accidente que se produjera "con ocasión o por consecuencia" del trabajo). Esta Ley de 1900, por supuesto, no estableció un mecanismo de cobertura estatal para el accidente de trabajo como el que actualmente configura nuestro sistema de seguridad social, y que supone un nivel de implicación directo del Estado. Más modestamente desde una perspectiva actual, pero de un modo decisivo desde una perspectiva histórica, configuró la responsabilidad objetiva del empresario en caso de accidente de trabajo. Hasta ese momento, la jurisprudencia se había limitado, con diferentes y distantes interpretaciones, a establecer cierta presunción "iuris tantum" de responsabilidad empresarial en el caso de accidentes vinculados al ámbito del trabajo, pero en todo caso esta responsabilidad presunta admitía prueba en contrario y no aseguraba por ello una cobertura fiable, (por ejemplo en caso de concurrencia de culpas o de mínimos esfuerzos preventivos por parte del empresario).

El establecimiento de la responsabilidad objetiva supuso, por tanto, una auténtica revolución a la hora de analizar el accidente de trabajo, cuyo alcance llegaba de la mano el artículo segundo de la propia Ley de treinta de enero de 1900, la cual literalmente decía: *"El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realice, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente"*. Con esta fórmula la ley de 1900 incorporó la teoría del riesgo profesional: su satisfacción era obligación del patrono como responsable económico y como propietario del producto del trabajo del operario. Se trataba de una responsabilidad configurada, por primera vez en España, con carácter objetivo, al estilo del resto de las legislaciones europeas de aquellos años. La única posibilidad de eximirse el patrono de

esa responsabilidad era el dolo del propio operario o los casos de fuerza mayor.

El aseguramiento previsto en la ley española de 1900 no se establecía como obligatorio, (como si lo hacía la legislación alemana en su Ley de 1884), sino con carácter meramente voluntario. La propia ley española en su art. 14 describía los requisitos que debía cumplir este aseguramiento para poder solaparse a la responsabilidad objetiva que configuraba, de modo que aunque el aseguramiento era voluntario y privado, sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos permitía la exoneración.

Esta primera intervención estatal en el riesgo social se configuraba de modo indirecto y en principio de una forma moderada, pero con indudable efectividad. Se señalaba que los patronos *"podrán sustituir las obligaciones contenidas en los artículos:*

-cuarto.- indemnizaciones por incapacidades,

-quinto.- indemnización por muerte del trabajador, y,

-décimo.- pensiones vitalicias,

o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que trate, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos en una Sociedad de Seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta ley ". Por su parte, también se objetivaba relativamente la cuantía de la indemnización porque, aunque seguía vinculada a los daños efectivamente sufridos, se establecía un parámetro de referencia objetivo ligado al salario real, con una cuantía mínima de una peseta y cincuenta céntimos por cada día de trabajo.

Fueron muchos los elementos de esta primera regulación de seguridad social mantenidos en el sistema de seguridad social que han llegado hasta nuestros días, pero entre ellos resulta particularmente interesante el desplazamiento de la responsabilidad empresarial por culpa, a un incremento de la prestación indemnizatoria correspondiente, lo que actualmente recibe la denominación de recargo por prestaciones de seguridad social. En la ley de accidentes de trabajo de 1900 la falta de previsión del patrono provocaba el aumento *"en una mitad más de su cuantía"* de las indemnizaciones.

Se establecía la obligatoriedad de las medidas de prevención y se configuraba el recargo por *"el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material, y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección"*. En consecuencia, de un lado, la culpa empresarial había desaparecido por acción de la responsabilidad objetiva y del propio concepto de accidente de trabajo, pero de otro se había configurado una responsabilidad nueva, ligada al incumplimiento de las normas básicas de prevención, en la que la responsabilidad empresarial en los niveles de culpa más elevados se había revitalizado.

En todo caso, esta responsabilidad objetiva vinculada al accidente de trabajo que se definía en la ley de accidentes de trabajo de 1900, no alcanzó, al menos en los años inmediatamente posteriores al accidente de trabajo *in itinere*, ni siquiera por la referencia que la ley con carácter general hacía al acaecido "con ocasión o por consecuencia" del trabajo realizado por cuenta ajena. La razón no era otra que el juez era restrictivo a la extensión porque entendía como un elemento de prueba insoslayable la imposibilidad del control del patrono sobre las condiciones en que se desarrollaba el trayecto hasta o desde el trabajo. En realidad, pese a que la culpa empresarial había desaparecido de la configuración de la responsabilidad por accidentes de trabajo, y a que la culpabilidad específica se había desplazado a la institución del recargo, el accidente en un trayecto realizado fuera de los parámetros de lugar y tiempo de trabajo suponía, en sí, una desvinculación de la persona del empresario, (y de la obligación de prevención), que la jurisprudencia española de principios del siglo XX no estaba preparada para asumir.

Esta jurisprudencia primaria, reticente y restrictiva a la consideración del accidente de trabajo *in itinere* como accidente de trabajo, explicaría la posterior interpretación restrictiva y excepcional que ha informado el desarrollo jurisprudencial de esta figura, y que contrasta con la interpretación progresivamente expansiva que la misma jurisprudencia otorgaba al mismo tiempo al accidente de trabajo en el tiempo y lugar de trabajo.

c) Accidente de trabajo y accidente in itinere separan sus caminos

La entrada en vigor de la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, y el concepto amplio del accidente de trabajo que en ella se plasma, puso en manos de la jurisprudencia española los elementos fundamentales que permitieron el surgimiento del sistema de seguridad social, por medio y a través de la continua ampliación de la cobertura que ofrecía a las diversas contingencias que iban surgiendo.

El principal obstáculo para la aplicación de la responsabilidad empresarial a los supuestos de accidente de trabajo era, antes de la aparición de la seguridad social, la necesidad de que en la fase de prueba del procedimiento se pudiese probar la culpa del patrono, (reclamación por daños ante la jurisdicción ordinaria), la aparición en la ley de 30 de enero de 1900 de la responsabilidad objetiva del empresario, adquiría una importancia fundamental para asegurar al trabajador el cobro de una renta que, por medio de la compensación por daños, le asegurara la supervivencia. En el contexto histórico descrito, dada la inexistencia de cobertura por contingencias comunes, si la contingencia no tenía la consideración de accidente de trabajo quedaba exenta de cualquier cobertura, (ni por parte del empresario ni del Estado).

Resulta evidente que en 1900 la objetivización del riesgo laboral y su desvinculación de la concurrencia de culpa empresarial se constituía en condicionante para la protección del trabajador. Desde esta perspectiva, la amplitud de la configuración conceptual que para el accidente de trabajo se establecía en la ley de 1900, ayudada por los continuos fallos judiciales de los años siguientes en el mismo sentido fueron los elementos dinamizadores e impulsores de la continua expansión de contingencias que se irían integrando dentro de la propia cobertura de la seguridad social. En palabras sencillas y llanas la aparición, desarrollo y consolidación de las contingencias incluidas dentro de la cobertura del, “en ciernes”, sistema integral de seguridad social dependía directamente de la expansión del accidente de trabajo y, en tal sentido, la jurisprudencia española cumplió una función clave. La maduración histórica del derecho a la protección que se produjo en los años sucesivos, se fue consolidando por vía jurisprudencial.

Los Tribunales teniendo como referencia la generosa redacción de la ley de

treinta de enero de 1900 sobre el accidente de trabajo fueron aplicándolo a supuestos de hechos no tan evidentes en la fase de prueba, intentando dar y en definitiva elaborando unos fallos judiciales de una mayor flexibilidad que podríamos decir que atendía más a razones humanitarias que a las puramente legales.

En este contexto surge la figura jurisprudencial de accidente *in itinere*, como un elemento extensivo del concepto de accidente de trabajo, puesto que resultaba fácil considerarlo "con ocasión o por consecuencia" del trabajo. Si el concepto de accidente de trabajo que se había configurado en la ley de accidentes de trabajo permitía incluir todas aquellas contingencias que no se hubieran producido si no hubiera existido el trabajo, el accidente *in itinere* podía sin duda quedar incluido. Así aparece el primer fallo judicial que define y reconoce como tal el accidente *in itinere* como accidente de trabajo, (y que le aplicó el término con el que actualmente lo conocemos), la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Julio de 1954, que consideró que el desplazamiento hasta y desde el trabajo constituía un acto necesario para la prestación del trabajo. No obstante, la incorporación del accidente de trabajo *in itinere* al accidente de trabajo tenía en esta primera etapa el mismo sentido que tenían las otras interpretaciones extensivas que la jurisprudencia estaba operando con la finalidad de ampliar la cobertura de seguridad social. Y aunque en un primer momento la jurisprudencia española consideró que el accidente *in itinere* quedaba lejos de la posibilidad de control del empresario, la conciencia judicial fue progresivamente evolucionando hasta aplicar un concepto de accidente de trabajo que quedaba totalmente al margen del comportamiento empresarial y de sus posibilidades de control. Así se entienden los primeros pronunciamientos que aplican la presunción de accidente de trabajo al que se produce en el momento y tiempo del mismo.

Partiendo de aquí, las distintas instancias judiciales provocan la expansión del accidente de trabajo por pasar de la teoría de la causalidad laboral a la de la mera relación: no es necesario probar que el trabajo causó la contingencia, basta con demostrar que la contingencia no hubiera ocurrido, si el trabajo no se hubiera dado (*in itinere*) o, más claro aún, se declara la naturaleza laboral de la contingencia simplemente por poderse demostrar su relación, bien temporal, bien con el lugar de trabajo de la misma.

Por ello, sin más armazón legal que el concepto normativo de accidente de trabajo, no creo que pueda decirse que la figura del accidente in itinere constituyera una ficción legal. Era, más bien, una clara manifestación del mismo.

Pero los seguros sociales empezaron a desarrollarse en la década de los años treinta, configurando la protección por contingencias comunes que resultaba necesaria para otorgar una cobertura general, y cuya falta en el pasado había provocado la expansión del concepto de accidente de trabajo por parte de la jurisprudencia.

Cuando se procedió al desarrollo de los textos legales en los que aparece la figura de los seguros sociales, la doctrina jurisprudencial expansiva sobre el accidente de trabajo ya estaba consolidada, pero no así la del accidente de trabajo in itinere.

El reconocimiento vía jurisprudencia del accidente in itinere que se produjo en 1954 se había dado cuando la acción de los Tribunales, en la ampliación de la cobertura social, ya había sido transferida al poder legislativo, y esto hacía pensar en un nuevo sentido más excepcional y limitado del concepto acuñado. La doctrina jurisprudencial sobre el accidente de trabajo se había llevado a efecto durante un treinta años mediante una formulación normativa muy generalista, y en los principios de un sistema de seguridad social que empezaba a desarrollarse por esta vía. El accidente in itinere se había deslindado de este desarrollo largo y consolidado, y cuando se produce su nacimiento, vía sentencia de del Tribunal Supremo de uno de julio de 1954, el furor expansivo del sistema había desaparecido.

De todo lo anterior pienso que tampoco sería correcto atribuir un carácter artificial o impropio al accidente in itinere. Entiendo que el carácter restrictivo que le ha sido otorgado por la jurisprudencia española no obedece realmente a este carácter sino a un interés puramente coyuntural motivado por un desarrollo normativo de la seguridad social por cauces diferentes. Prácticamente la aparición de la cobertura de las contingencias comunes hacía realmente innecesaria la cobertura por contingencias profesionales, que quedaba como un privilegio hasta innecesario si llega el caso. La solución más coherente hubiera sido la unificación de la cobertura de contingencias profesionales y comunes, objetivo que marcó la ley de bases de seguridad social de 1963.

Pero en este contexto histórico, y dado que era imposible prescindir de los derechos específicos ligados a las contingencias profesionales, tampoco tenía sentido aplicar una interpretación amplia y extensiva al recientemente reconocido accidente de trabajo *in itinere*.

Podría plantearse porqué, dadas las circunstancias, se produjo en nuestro país este reconocimiento jurisprudencial primero, y normativo después, de los accidentes de trabajo *in itinere* que, de un lado, se patentizaron en la doctrina del Tribunal Supremo sentada en su emblemática sentencia de 1 de Julio de 1954 y, por otro, en el art. 84.5.a del texto articulado de la ley de seguridad social de 1966. El reconocimiento jurisprudencial, siquiera limitado y condicionado, resultaba imprescindible en 1954 dada la configuración conceptual y la evolución jurisprudencial del accidente de trabajo. El reconocimiento normativo, en la ley de seguridad social de 1966, se produjo dos años después de que en el convenio 121 de la OIT, (aprobado en 1964), se estableciera la necesidad de que se definieran las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto hacia el trabajo o desde el trabajo, debía ser considerado como accidente de trabajo. España nunca ratificó este convenio, pero sin duda esta previsión implicaba que el accidente *in itinere* era considerado, internacionalmente, como accidente de trabajo.

V. MARCO JURIDICO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE

a) El escueto art 115 de la Ley General de Seguridad Social en su redacción actual

Como ya se ha podido cotejar del análisis histórico realizado en este trabajo del accidente in itinere, el basamento legislativo de esta figura es simple y escueta por naturaleza, no cambiando, por no cambiar, prácticamente nada desde la redacción dada por el fallo del magistrado del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1954, hasta la redacción actual en el art. 115.2.a de nuestra vigente Ley General de Seguridad Social, ley 1/1994 de 20 de junio ese mismo año.

Esta parquedad y ambigüedad, a mi juicio, es la que hace nacer toda una regulación seudolegislativa por medio de las diferentes sentencias que atendiendo al criterio, a mi entender subjetivo algunas o muchas veces, en la fase de prueba por parte de Su Señoría, nos ha llevado un un grave confusionismo a la hora de orientar un procedimiento de esta naturaleza.

Bien está, que la jurisprudencia tenga libertad y capacidad suficiente para valorar en toda su extensión, hasta el más mínimo detalle, para que el fallo final se acerque lo más posible al bendito equilibrio de la balanza de la Justicia. Pero la profusión de fallos, basados en una legislación tan escueta, y raquitica, hace que se den circunstancias de auténtico desnivel de esa balanza y el profesional, el trabajador, y el empleador, muchas veces no sepan a que atenerse en el enfoque de la solución al problema, que no tendría mayor importancia, si no fuera por que de la contingenciación adecuada de un incidente se derivan consecuencias inmediatas y futuras de naturaleza económica y en los casos extremos, de incluso mera supervivencia. Como ejemplo baste lo siguiente: *“CAÍDA EN LAS ESCALERAS DEL DOMICILIO, a tenor de lo establecido por diversas sentencias del Tribunal Supremo, la caída en las escaleras del domicilio se considera como accidente de trabajo; el concepto "domicilio" se aplica*

desde la salida de la puerta de la casa pero entendido únicamente un bloque de viviendas. La caída en una finca o casa unifamiliar no se considerará accidente de trabajo hasta que no se ha salido a la vía pública.”

Y la vigente Ley General de Seguridad Social, 1/94 de 20 de junio de 1994, dice en su art. 115 lo siguiente:

“Artículo 115. Concepto de accidente de trabajo

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.

d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo”.

Así pues queda patente que es un incidente laboral, este del accidente in itinere, que como se viene reiterando en este trabajo, ha sido a base de resoluciones de los tribunales como se han ido configurando los diferentes conceptos y hechos que tienen que darse para que una contingencia este bien definida, y por tanto bien aplicadas las prestaciones que la misma conlleva.

b) Requisitos y parámetros que se vienen utilizando en la declaración de un accidente de trabajo como accidente *in itinere*

El accidente *in itinere* es el sufrido por el trabajador en el obligado desplazamiento desde su domicilio al centro de trabajo y una vez finalizada la jornada, desde el lugar de prestación de servicios de regreso a su domicilio habitual. Está considerado laboral, de forma expresa, por el artículo 115 de la Ley General de Seguridad Social. Sin embargo, este tipo de accidentes está sometido al cumplimiento de ciertas exigencias por parte de la jurisprudencia, como bien resume la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de junio de 2009. En concreto, y adelantando los siguientes epígrafes, que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); que ocurra en un tiempo razonable próximo a las horas de entrada y salida del trabajo (elemento cronológico); que el trayecto sea habitual o usual (elemento topográfico); y que el medio de transporte sea racional o adecuado (idoneidad de medios).

No obstante aunque se cumplan los requisitos anteriores, nuestra jurisprudencia niega la calificación de accidente *in itinere* a los supuestos de imprudencia temeraria por parte del trabajador, consumo de drogas o tasas muy elevadas de alcohol.

La jurisprudencia señala que enfermedades o dolencias surgidas o manifestadas en el trayecto de ida y vuelta al trabajo, no se califican como derivadas de accidente de trabajo porque la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el art. 115.3 de la Ley General de Seguridad Social sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo (Sentencias del Tribunal Supremo 20 marzo 1997 ó 30 mayo 2000).

b.1.- Elemento teleológico

Se corresponde con la finalidad principal y directa del viaje, que viene determinada por la entrada o salida del trabajo. Este requisito impide catalogar, como tal accidente, al producido en un desplazamiento para realizar una gestión privada, aunque se realice durante una interrupción autorizada de la jornada laboral, ya que el mismo no

guarda ninguna relación con el trabajo, ni aconteció en el trayecto habitual de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo 29 marzo 2007).

Por el contrario, el accidente producido en las escaleras del inmueble donde se ubica la vivienda, en cuanto implica un trayecto que es necesario recorrer para ir o volver del trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y controlado por terceras personas ajenas a la familia, cabe incluirlo en esta modalidad de accidente laboral contemplado en el art.115.2a de la Ley General de Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo 26 febrero 2008).

No tiene esta consideración, si el accidente se produce en las escaleras de una vivienda unifamiliar, al no tratarse de una zona común y de libre acceso para otros residentes de las fincas o parcelas próximas; en los casos de viviendas unifamiliares, a efectos de determinar el punto inicial del trayecto, se exige que el trabajador haya abandonado el lugar de su domicilio propio y exclusivo y haya accedido a la vía pública (Sentencia del Tribunal Superior de Galicia 29 abril 2008).

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla de 14 de enero de 1999, niega la existencia de accidente in itinere cuando el trabajador sale del domicilio al trabajo, y al encontrarse indispuerto en el camino, vuelve al domicilio, siendo trasladado a un centro de salud, donde fallece.

La jurisprudencia ha puesto de manifiesto la necesidad de ir adaptando el concepto de domicilio a las formas de transporte y costumbres sociales. Dicho concepto de domicilio ha sido ampliado en atención a los diversos factores que pueden incidir en que aquél no sea en todo momento y tiempo el mismo, pudiendo variar en atención a diversas circunstancias.

b.2.- Elemento topográfico

Requiere que el accidente ocurra en el camino de ida y vuelta al trabajo, exigiéndose que se haya comenzado la ejecución del hecho de ir y volver, sin que sea

bastante un hecho antecedente o preparatorio. Es el trayecto que debe conectar el domicilio del trabajador con el lugar de trabajo, por lo que debe ser el idóneo. Un desplazamiento en condiciones no usuales o habituales rompe la conexión con el trabajo.

El trayecto debe ser el usual, siguiendo el itinerario habitual, aunque en él se haga un desvío en dirección al trabajo, para dejar a una persona, sin alejarse extraordinariamente del trayecto ordinario para ir al lugar de trabajo, sin aumento de riesgo (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 6 marzo 1999).

El trayecto no es el usual cuando el fallecimiento del trabajador se produjo en un caserío deshabitado adonde se trasladó voluntariamente, sito fuera del camino normal de ir o volver de su casa al trabajo y sin ninguna relación causal entre los hechos que dieron lugar a la muerte y dicho trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo 10 febrero 1986). En similar sentido, tampoco el desvío del trayecto ordinario por motivos personales que supone realizar dieciocho kilómetros más y en dirección contraria opuesta al lugar de trabajo (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 21 enero de 1997); el desvío del trayecto de regreso a su domicilio por su exclusivo interés particular, para acudir a un huerto de su propiedad a realizar diferentes labores, produciéndose el luctuoso suceso cuando venía del huerto y no desde el puesto de trabajo (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 30 d marzo 2000) o el accidente de circulación sufrido por un trabajador cuando acompañaba a otra persona, ajena al trabajo, a su domicilio, después de terminar su jornada (Sentencia del Tribunal Supremo 28 febrero 2001).

b.3.- Elemento cronológico

Lo constituye el tiempo empleado en el trayecto en relación con el de entrada y salida del trabajo. Debe observarse cierta flexibilidad al considerar que un accidente no pierde el carácter de laboral por el hecho de que exista alguna circunstancia que motive la detención del trabajador en el camino habitual de su trabajo al domicilio, y viceversa, siempre que esta parada no sobrepase los límites temporales de lo que debe considerarse normal o habitual.

Los tribunales han efectuado las siguientes precisiones al respecto:

Una interrupción de treinta minutos que hizo el trabajador en su camino de regreso para refrescarse en el bar, ni la de cuarenta minutos que empleó para asearse una vez terminado su trabajo y en conversar con un amigo, son eventos bastantes para romper el nexo causal (Sentencias del Tribunal Supremo 4 noviembre 1968 y 9 abril de 1969).

Tampoco la parada de poco más de una hora para comer con su padre, en el domicilio de éste, ni la visita al hijo hospitalizado en el centro que le cogía de paso (Sentencias del Tribunal Supremo 16 diciembre 1971 y 1 febrero 1972), ni la desviación para verificar alguna compra (Sentencia del Tribunal Supremo 28 diciembre 1973), ni la demora de treinta minutos dedicados a tomar unas copas con otros compañeros de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo 10 abril 1975).

Tampoco la interrupción de dos horas, con desviación del trayecto habitual, para ir a un taller a reparar el coche propio (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo 28 junio 1983 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/ Málaga 16 abril 1999).

En cambio, los Tribunales sí han considerado que hay ruptura del elemento cronológico cuando se realiza una parada de más de una hora desde la salida de la empresa, lo cual no puede estimarse que sea una mera parada normal en el camino, sino que ya reviste unos caracteres de estancia bastante prolongada, y además se desviaron de su camino normal (Sentencia del Tribunal Supremo 15 julio 1986), o, igualmente, se estima que no se mantiene el elemento cronológico cuando atendiendo al horario laboral se produce el accidente más de cinco horas después de concluir la jornada laboral (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 29 septiembre 1999).

b.4.- Elemento modal o mecánico

Otros tribunales, siguiendo la doctrina, introducen un cuarto elemento configurador del accidente in itinere, el elemento modal o mecánico, en relación con el medio de transporte adecuado para trasladarse del lugar de trabajo al domicilio, o

viceversa. Realmente, este elemento constituye una circunstancia que puede quedar incluida dentro del elemento topográfico al comprender éste, en definitiva, todo lo que el itinerario habitual significa, incluido no sólo el trayecto, sino el medio y la forma en que se realiza.

En el supuesto de un trabajador que dirigiéndose al centro de trabajo, sufrió un accidente, (elemento teleológico), pero partiendo de lugar diferente al domicilio habitual, recorriendo un trayecto también diferente del habitual, (elemento geográfico), y utilizando un medio de transporte, que aunque previsiblemente propio, se apartaba del que últimamente utilizaba (la Sentencia del Tribunal Supremo 20 septiembre 2005 concluye que la presencia del trabajador en domicilio diferente del suyo, y concurrencia de las tres circunstancias expresadas, impiden la apreciación de un accidente in itinere). En un sentido análogo, el desplazamiento en medio de transporte no permitido por la empresa, se ha valorado como elemento que impide apreciar la existencia de accidente in itinere, máxime si se transita por camino no habitual y sin que conste que se dirigiera al trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo 22 diciembre 1987).

Para concluir, y por lo casuístico, baste enunciar algunos ejemplos puntuales de incidentes laborales que han sido considerados o no como accidente in itinere. Así, han sido estimados como tales:

-- El Infarto sufrido por un individuo con sobrepeso que corre detrás del autobús para ir al trabajo.

-- El infarto acaecido en la parada del autobús al ir a la empresa, pese a quedar probado que el trabajador había tenido síntomas la noche anterior.

-- El infarto sufrido en el metro al ir a trabajar. Se estima accidente laboral al no existir antecedentes cardíacos previos.

-- El padecido por un director de sucursal bancaria en el trayecto al trabajo en su coche particular, que había parado en el quiosco a comprar el periódico. Se probó que era una época de mayor trabajo y estaba sometido a un estrés cualificado.

-- El trabajador al que se le avería el coche y sufre un infarto tratando de llevarlo al taller más próximo. Existían antecedentes patológicos.

-- Un trabajador que sufre un infarto en su coche en el trayecto al trabajo argumentando estrés y la excitación padecida por las dificultades para encontrar aparcamiento y por exceder el horario de entrada al trabajo.

-- Se calificó de accidente laboral un infarto aún cuando sucedió en el propio domicilio, al quedar probada la situación de tensión excesiva derivada del trabajo, (por ser el único encargado), y la falta de antecedentes patológicos.

-- El infarto sufrido en un gimnasio por el vigilante de seguridad que acude a él por indicación de la empresa.

-- En la mayoría de los casos en que el trabajador se desplaza o está en misión: por ejemplo, en los hoteles donde pernocta.

Por el contrario, no ha sido apreciado como accidente in itinere:

-- No se consideró accidente laboral el infarto sufrido por un trabajador en la parada del autobús, ni otro subiendo al vehículo, debido a los antecedentes cardíacos de ambos individuos.

-- Tampoco el caso de un empleado de la empresa constructora que sufre un infarto en su coche volviendo desde el ayuntamiento donde había estado gestionando la concesión de la licencia de obra de la empresa.

-- No se consideró accidente in itinere en el caso de un trabajador que se siente indispuerto en el trayecto al trabajo en su coche particular y, por ello, se desvía al hospital, sufriendo el infarto poco antes de llegar al mismo.

-- No se consideró accidente in itinere el sufrido por el trabajador al estrellarse su vehículo, dado que el forense demostró que había sufrido un infarto previo a la colisión.

Como conclusión de todos estos casos, podemos añadir que en todos aquellos casos en los que la empresa no declare un parte de accidente en este tipo de acontecimientos, la carga de la prueba recaerá directamente en el trabajador o en sus familiares al objeto de cotejar que se den los elementos que hemos visto han acabado configurando por la vía de la jurisprudencia la figura del accidente in itinere. Algo importante es que en este tipo de incidentes laborales, rara vez se encuentra situaciones de responsabilidad empresarial, salvo aquellos casos en los que se incumpla claramente las normas vigentes, como por ejemplo, y siempre que se trate de vehículos de empresa,

no haber pasado la Inspección Técnica de Vehículos, no haber realizado las revisiones recomendadas por la marca, no tener seguro obligatorio, tener deteriorados los elementos de seguridad, como los cinturones de seguridad del vehículo, etc.

VI.- ELEMENTO FUNDAMENTAL. ANALISIS DEL DOMICILIO

a) Cuestión a analizar

Conforme a la Ley General de Seguridad Social, art. 115,2 a), se consideran accidentes de trabajo "*in itinere*" "*los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo*". La idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial de este accidente, es que sólo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, "la noción de accidente "*in itinere*" se construye a partir de dos términos: el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador, y de la conexión entre ellos a través del trayecto".

En consecuencia, se exige para calificar un accidente como laboral "*in itinere*" la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias que ya hemos visto anteriormente en este trabajo y que es necesario recordar, para detenernos después de forma más exhaustiva en uno de los parámetros que más revisiones jurisprudenciales ha sufrido y más vaivenes direccionales a tomado a lo largo de todo este tiempo desde el 1 de julio de 1954. Así pues son:

a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico).

b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico).

c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.

d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las distintas formas de transporte y en las costumbres personales y sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintas de

la residencia principal del trabajador. Es cada vez más frecuente que por problemas laborales el trabajador resida entre semana en un domicilio y acuda los fines de semana a otro distinto; o que en casos de separación o divorcio, el cónyuge que tiene el régimen de visitas necesite efectuar desplazamientos desde el trabajo a un lugar distinto de su residencia habitual; o que por tener a cargo familiares enfermos sea necesario acudir a su domicilio para prestarles asistencia, etc., en definitiva, las nuevas formas de vida y las responsabilidades personales pueden aconsejar, en ciertos casos y bajo ciertos límites, la utilización amplia del concepto de domicilio a efectos de configurar un accidente como laboral "*in itinere*".

b) Supuestos en los que se admite el accidente in itinere

-- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1 febrero 2008.

El objeto de este litigio se circunscribe a determinar si el accidente de carretera sufrido por la trabajadora fallecida el 5 de agosto de 2005 puede ser considerado como accidente laboral, de los que la doctrina jurisprudencial denomina "*in itinere*".

La Mutua recurrente sostiene, en su planteamiento, que no estamos ante un accidente laboral, en primer lugar, porque la trabajadora no se desplazaba a su domicilio, sino al de sus padres; y además el accidente fue debido a una evidente imprudencia temeraria de la víctima, que además conducía bajo los efectos de un alto índice de alcohol.

En este caso concreto, el hecho probado cuarto de la sentencia refleja que la trabajadora se dirigía a la localidad de Bohoyo provincia de Ávila, donde residía con sus padres los fines de semana en los meses de verano, lo que era público y conocido por la empresa desde hace años.

No cabe duda de que cuando acaece el trágico suceso, la trabajadora se dirigía al lugar donde en ese momento tenía su residencia, aunque fuera solo en los meses de verano, y el art. 115.2 .a) solo exige para que un accidente se considere laboral, que lo sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo, como sucedía en este caso, porque en esas fechas se desplazaba la trabajadora desde donde residía al domicilio de la empresa.

-- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Sala 13 enero 2009.

Como hemos declarado en la Sentencia de 4 de octubre de 2.007, "diversas sentencias han minimizado la importancia del domicilio al señalar que el hecho de que la jurisprudencia refiera mayoritariamente el origen y destino del recorrido al domicilio del trabajador "no es por considerarlo esencial y absolutamente necesario, sino por ser el normal, el más generalizado, el que con más frecuencia entra en el suceso", de manera que con relación al requisito topográfico, lo esencial, en tanto no rompa el nexo causal, no es "*salir del domicilio*" o "*volver al domicilio*", aunque sea esto lo más corriente y ordinario por responder a lo que pudiéramos llamar patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes, sino "*ir al lugar de trabajo*" o "*volver del lugar de trabajo*", por lo que el punto de llegada o de vuelta "puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo"

En definitiva, se pone el acento en la inexcusable finalidad laboral del desplazamiento realizado por el trabajador. Son abundantes los pronunciamientos judiciales apreciando accidente laboral in itinere aunque el punto de origen o destino sea un lugar distinto del domicilio habitual del empleado: domicilio de la hija del interfecto al que éste se dirigía todos los sábados para comer después del trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo 24 octubre 1963); domicilio de la madre política del trabajador, "*que además de su avanzada edad estaba enferma*", por lo que en frecuentes ocasiones el obrero y su esposa acudían a él para atenderla y cuidarla pernoctando en dicho domicilio, (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1964); domicilio de una hermana desde el que partió hacia el trabajo (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo 10 mayo 1989); domicilio de los suegros en cuya compañía vivía desde hace varios meses (Sentencia del Tribunal Supremo 3 octubre 1966); casa de la novia, a la que iba para comer, (Sentencia del Tribunal Supremo 18 febrero 1969); casa de los padres con los que el trabajador había convivido habitualmente hasta fecha reciente a la del día del accidente (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo 15 enero 1976); una residencia temporal (Sentencias del Tribunal Supremo 21 septiembre 1970 y 29 enero 1971); una residencia de verano (Sentencia del Tribunal Supremo 16 octubre 1984; Sentencia del Tribunal Central de Trabajo 16 diciembre 1981; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 19 junio 1989; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Baleares 9 diciembre 1992).

En el presente caso, lo que se cuestiona es que el trabajador no se desplazaba a su domicilio, sino que la finalidad principal y directa del viaje no tenía ninguna relación con el trabajo, ni el accidente se produjo en el trayecto de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo. Pero el motivo del recurso no puede prosperar atendiendo a los criterios anteriormente expuestos sobre el concepto de domicilio y a los criterios de normalidad indicados en los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo. En efecto, el demandante y otra persona con la que fue pareja estable y convivió con ella, cesando en la convivencia, tienen una hija en común, que vive con la madre, teniendo el padre un derecho de visitas, acordado entre las partes, en el que éste se encargará de estar con la menor en el domicilio materno, los lunes y los jueves entre las 19,30 horas y las 22,30 horas. El día del accidente, jueves, el demandante salió de su trabajo y se dirigía a dicho domicilio, produciéndose aquél en uno de los posibles trayectos normales o habituales entre el centro de trabajo y tal domicilio, teniendo en cuenta que se trata de un trayecto en centro urbano que puede ser variable.

Se indica en las argumentaciones del recurso que, a la vista del convenio regulador no puede pretenderse que se cumplía con el mismo porque en éste se indica que el horario de visitas es de 19,30 horas y el accidente de trabajo se produjo a las 21,00 horas, pero dicho argumento es irrelevante porque consta como probado que el demandante salía habitualmente de su trabajo a una hora posterior, lo que no significa que tuviera que renunciar a dicho régimen. Por otro lado, si se tiene en cuenta el domicilio del centro de trabajo y el de desplazamiento, el accidente se produce a poca distancia de éste, en relación con la distancia recorrida desde el centro de trabajo.

c) Supuestos en los que no se admite el accidente in itinere

-- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 19 septiembre 2005.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Entiende la parte recurrente que, en el supuesto de autos, nos encontramos en presencia de un accidente de trabajo "in itinere", pues el actor sufrió el accidente de tráfico a las 7.50 horas del día 29 de diciembre de 2003,

cuando se disponía a llegar a su trabajo en la ciudad de Lorca, que comenzaba ese mismo día a las 9.00 horas, procedente de la ciudad de Málaga en la que había pasado unos días de vacaciones navideñas en la residencia de sus progenitores, el trabajador, tras pasar unos días de vacaciones en el domicilio de sus padres, en la ciudad de Málaga, regresa a la ciudad de Lorca, en la que tiene el domicilio familiar y el centro de trabajo, debiendo iniciar su actividad laboral una hora y diez minutos después de suceder el accidente de tráfico.

Para determinar si nos hallamos ante un accidente de trabajo "*in itinere*" lo primero que se ha de contemplar es si el desplazamiento se ha producido por razones de trabajo o no, y si se ha generado desde el domicilio habitual, entendiendo por tal, tanto el de la residencia principal del trabajador, como el de su residencia secundaria de uso habitual en determinados períodos, o el lugar de la comida o descanso.

En el supuesto de autos, el desplazamiento del actor a Málaga obedece a razones familiares o de vacaciones, por lo que no se dirige al trabajo desde su domicilio habitual en los términos expresados, sino desde el de sus padres, por lo que si tal desplazamiento no se debe a motivos de trabajo, aun cuando regrese al lugar de trabajo, en realidad lo está haciendo al de su domicilio, al ser ambos coincidentes; a lo que ha de unirse que el accidente no se produce en una hora próxima al comienzo de la actividad laboral (sucede a las 7.50 horas y la incorporación al trabajo era a las 9.00 horas), tampoco a una distancia razonable entre el domicilio habitual y el lugar de trabajo, sino a gran distancia (en término municipal de Chriwel-Almería) y, finalmente, en un trayecto distinto del normal entre el domicilio habitual y el centro de trabajo. Ello supone que no concurren ni el elemento técnico, ni el cronológico ni el topográfico exigido para poder apreciar la existencia de accidente de trabajo "*in itinere*".

De esta forma, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador y en este sentido la sentencia de 16 de octubre de 1984 considera como accidente "*in itinere*" el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo desde el domicilio de verano. Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el

trabajo. Al igual que en el caso decidido por la sentencia de 4 de diciembre de 1975, esta normalidad se rompe en el caso contemplado, pues el lugar desde donde se vuelve al trabajo no es la residencia principal del trabajador, sino la de su familia; no es tampoco una residencia secundaria de uso habitual, ni un lugar de comida o descanso. Se trata de un lugar que se encuentra además a una larga distancia de la ciudad donde se realiza el trabajo.

"Las circunstancias del caso muestran que se ha roto el elemento teleológico, pues la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo, aunque éste fijara el punto de regreso: la finalidad del viaje es la estancia con los familiares. También desaparece el elemento cronológico, pues el accidente tiene lugar en un momento que no se puede considerar próximo al comienzo del trabajo. Y, desde luego, tampoco puede apreciarse la idoneidad del trayecto, pues el accidente se produce a gran distancia del centro de trabajo y en un trayecto ajeno al que es normal para incorporarse al mismo".

Por lo tanto, lo más probable es que el punto final de ese trayecto no fuera directamente el lugar de trabajo, sino la residencia del trabajador en Lorca, para incorporarse a continuación al trabajo, pues, si bien la distancia entre esta ciudad y el lugar del accidente es considerable, no es tan grande como para no poder acudir primero al domicilio y después al trabajo. Por ello hay que concluir que el supuesto debatido no puede incluirse en el art.115.2.a) de la Ley General de Seguridad Social.

-- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Sevilla 17 octubre 2007.

"Son hechos relevantes para resolver la cuestión planteada, que se deducen de los indiscutidos hechos probados de la sentencia impugnada, que el hijo de los actores era médico residente de primer año en la Unidad Docente de Medicina Familiar y Comunitaria de Talavera de la Reina. De lunes a viernes, vivía en esa localidad, compartiendo alojamiento con otros compañeros. Los fines de semana se desplazaba a Sevilla, al domicilio familiar.

La sentencia, interpretando la última jurisprudencia dictada sobre la materia, tras

analizarla, ha concluido que no es accidente "in itinere", pues el desplazamiento no estaba motivado por el trabajo, "sino por el deseo de pasar el fin de semana en su ciudad y con su familiar y de conseguir su ayuda en cuanto a lavado de ropa y similares", considerando que el fallecido tenía su domicilio en Talavera, por lo que el desplazamiento a Sevilla no se incluye en el trayecto desde el trabajo hasta el domicilio.

Como señaló la sentencia de 29 de septiembre de 1997 y recuerdan las de 17 de diciembre de 1997, citando también otras anteriores, y la de 28 de febrero de 2001, para supuestos muy similares al presente, "el concepto de "domicilio" del trabajador ha sido configurado de forma amplia por la doctrina de la Sala. Esta doctrina, que recoge en una exhaustiva síntesis la sentencia de 5 noviembre 1976, señala que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo".

"De esta forma, sigue diciendo la sentencia de 29 de septiembre de 1997 teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador y en este sentido la Sentencia de 16 de octubre de 1984 considera como accidente "in itinere" el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo desde el domicilio de verano (esta última sentencia decide así, en atención a que "el lugar del que partió para acudir a su trabajo era su domicilio real y habitual durante la temporada de verano, sin que pueda tenerse por ocasional e imprevisto puesto que diariamente volvía a él después de su jornada laboral y partía desde él para iniciarla"). Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo". No cabe pues extender tal ampliación, como hace la sentencia referencial, a desplazamientos que no guardan relación directa con el trabajo; y de ahí que se haya negado la existencia de accidente "in itinere" por ausencia de los elementos teleológico y geográfico "cuando el trayecto recorrido conduce, o proviene de localidad distinta de la que constituye el domicilio habitual del trabajador, porque se rompe el necesario nexos causal y la relación con el trabajo desempeñado". "Admitir, afirma la sentencia de 17 de diciembre de 1997 como domicilio habitual del trabajador el de cualquiera de sus

ascendientes u otros próximos familiares cuya residencia, además, se encuentra en localidad distinta a la del centro de trabajo, desorbitaría el riesgo profesional concertado y asumido por la entidad gestora sobre las lesiones sobrevenidas al trabajador con ocasión o motivo del trabajo".

Más recientemente, el mismo Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de enero de 2005, a la que hace referencia la de instancia, ha insistido en aquella doctrina, reiterando que "la idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente "in itinere" es que solo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. No es suficiente pues, como entendió la sentencia referencial, con que el accidente se produzca al ir o venir del trabajo. Se precisa, además, esa conexión causal entre domicilio y trabajo o, dicho en otros términos, entre el punto de partida y el de llegada, que si bien no es exigida expresamente por el legislador, es lógica, como señala la sentencia de 17 de diciembre de 1997, "en atención a que la consideración legal, como accidente de trabajo, del ocurrido *"in itinere"*, y, por lo tanto, fuera del centro de trabajo, con fundamento, quizá, en la doctrina del riesgo social, debe tener como causa, el trabajo asegurado, de modo que, todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico, objeto, también de seguro obligatorio, en la esfera civil, en la que rige, igualmente, el precepto de responsabilidad objetiva, o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo".

A la luz de esta doctrina jurisprudencial, no podemos sino compartir la solución que adoptó la sentencia recurrida, negando la condición de laboral del accidente de tráfico que costó la vida al hijo de los actores, pues creemos que el domicilio a efectos de trabajo del actor no puede ser otro que el que compartía en Talavera de la Reina con otros compañeros de lunes a viernes, desde el que acudía a diario a realizar su jornada laboral, y no el domicilio familiar de Sevilla, al que acudía para pasar el fin de semana, estar con sus padres y sus amigos, y distante de su centro de trabajo varios cientos de kilómetros, por lo que no se puede deducir que el desplazamiento estuviera directamente relacionado con el trabajo, so pena de extender de forma excesiva el concepto de accidente de trabajo fuera de los límites razonables de protección del sistema de la seguridad social, de lo que se deduce que el motivo ha de ser desestimado, confirmándose, en consecuencia, la sentencia recurrida.

-- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada 5 septiembre 2007.

“UNICO.- Frente a la resolución que en la instancia, estimó la demanda de la Mutua actora, considerando que el accidente de tráfico sufrido por el trabajador Sr. Marcelino el día 13 de abril de 2005, cuando sobre las 8,20 horas se dirigía desde el centro de trabajo, sito en esta ciudad de Granada al antiguo domicilio familiar, radicado en la localidad de Armilla, a fin de ver a su hija por cuanto esta última sacaba notas deficientes y tenía diversas faltas de asistencia clase, no podía ser incardinado como accidente de trabajo, ya que el domicilio del actor, tras su separación matrimonial, ocurrida el día 8 de febrero de 2005, tenía su domicilio en la localidad de Churriana de la Vega, se alzan tanto el trabajador afectado, como el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por tal razón, "la noción de accidente "in itinere" se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto" sentencia de 29 de septiembre de 1997. No es suficiente pues, como entendió la sentencia referencial, con que el accidente se produzca al ir o venir del trabajo. Se precisa, además, esa conexión causal entre domicilio y trabajo o, dicho en otros términos, entre el punto de partida y el de llegada, que si bien no es exigida expresamente por el legislador, es lógica, como señala la sentencia de 17 de diciembre de 1997, "en atención a que la consideración legal, como accidente de trabajo, del ocurrido "in itinere", y, por lo tanto, fuera del centro de trabajo, con fundamento, quizá, en la doctrina del riesgo social, debe tener como causa, el trabajo asegurado, de modo que, todo siniestro que no obedezca a esta causa podrá ser calificado de accidente de tráfico, objeto, también de seguro obligatorio, en la esfera civil, en la que rige, igualmente, el precepto de responsabilidad objetiva, o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo".

Es cierto que, como señaló la sentencia de 29 de septiembre de 1997 y recuerdan las de 17 de diciembre de 1997, y otras para supuestos muy similares al presente, "el concepto de "domicilio" del trabajador ha sido configurado de forma amplia por la doctrina. Esta doctrina, que recoge en una exhaustiva síntesis la sentencia de 5 de

noviembre de 1976, señala que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo".

"De esta forma, sigue diciendo la sentencia de 29 de septiembre de 1997, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador y en este sentido la Sentencia de 16 octubre 1984 considera como accidente "*in itinere*" el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo desde el domicilio de verano, (esta última sentencia decide así, en atención a que "el lugar del que partió para acudir a su trabajo era su domicilio real y habitual durante la temporada de verano, sin que pueda tenerse por ocasional e imprevisto puesto que diariamente volvía a él después de su jornada laboral y partía desde él para iniciarla). Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo". No cabe pues extender tal ampliación, como hace la sentencia referencial, a desplazamientos que no guardan relación directa con el trabajo; y de ahí que se haya negado la existencia de accidente "*in itinere*" por ausencia de los elementos teleológico y geográfico "cuando el trayecto recorrido conduce, o proviene de localidad distinta de la que constituye el domicilio habitual del trabajador, porque se rompe el necesario nexo causal y la relación con el trabajo desempeñado". "Admitir, afirma la sentencia de 17 de diciembre de 1997 como domicilio habitual del trabajador el de cualquiera de sus ascendientes u otros próximos familiares cuya residencia, además, se encuentra en localidad distinta a la del centro de trabajo, desorbitaría el riesgo profesional concertado y asumido por la entidad gestora sobre las lesiones sobrevenidas al trabajador con ocasión o motivo del trabajo"...

Trasladada dicha doctrina al caso que nos ocupa, si bien es cierto que el actor, tuvo el accidente de tráfico al terminar su jornada laboral, es lo cierto que el mismo no ocurrió en el transcurso de su regreso al que era su domicilio efectivo, sino en lugar distinto, al que había acudido por razones familiares, por lo que al no darse la relación causal, ni los elementos a los que hace referencia la sentencia transcrita, procede confirmar íntegramente la resolución impugnada.

VII.- LA SENTENCIA DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013. UNA NUEVA PERSPECTIVA, EVOLUCIÓN O RETROCESO?

Hemos visto, a lo largo de este trabajo los cuatro elementos fundamentales, que mediante desarrollo jurisprudencial, son necesarios para la declaración de accidente in itinere. Como se ha podido observar, de todos el que más casuística genera es el elemento topográfico y más en concreto la versión o concepto de domicilio del trabajador.

El 26 de diciembre del pasado año 2103, vio la luz una sentencia de la sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo ponente es el magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete, y en cuyo seno de sala se encontraba también Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, (que fue hasta su traslado al Tribunal Supremo, Presidenta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid), que viene a introducir una definición totalmente nueva sobre el domicilio del trabajador, y que por el escaso tiempo transcurrido desde su promulgación, no se alcanza a ver la trascendencia que pueda tener desde ahora en adelante. Desde mi punto de vista puede dar lugar a que solo se tenga en cuenta el elemento topográfico, y todo lo demás se obvie, como puede suceder que refieran futuras sentencias en las que se analice igual de pormenorizadamente el resto de los elementos a la hora de declarar o no la contingencia laboral.

“Consta en los hechos probados de la sentencia de instancia, que se mantienen en suplicación, que “con fecha 29 de marzo 2009 (domingo), y como era práctica habitual del actor, dado que inicia jornada laboral el lunes a las 8 de la mañana en el expresado centro trabajo, se desplazó con su vehículo propio desde su domicilio de Puente Almuhey, (León), donde “descansaba los fines de semana”, hasta el domicilio de Almazán, (Soria), donde vivía durante los días laborales de la semana y sobre las 21:15 horas sufrió un accidente de tráfico a la altura del kilométrico 414,500 de la carretera N-234 (...). Se señala también que entre la localidad de Puente Almuhey, (León), y la de Almazán, (Soria), hay una distancia aproximada de 350 kilómetros; y, entre esta última y Los Rábanos, (Soria), distancia de 15 kilómetros aproximadamente. La sentencia de instancia estimó la demanda, y declaró accidente de trabajo la

contingencia determinante de la incapacidad temporal, pero la sentencia recurrida revocó esta decisión por entender que no se trataba de accidente “in itinere”, pues no concurre el elemento teleológico necesario para la calificación, al predominar en el desplazamiento el interés familiar”.

Más adelante desmenuzaremos la sentencia, pero con los simples antecedentes de los hechos probados, este es el fallo: *“Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.Miguel, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sede en Valladolid), de 11 de julio de 2012, en el recurso de suplicación núm. 1195/12, interpuesto frente a la sentencia dictada el 19 de octubre de 2011 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de León, en los autos núm. 1035/10, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Ibermutuamur, Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León y Desmontes García, S.A., sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal. Casamos la sentencia recurrida, anulando sus pronunciamientos, y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de esta clase interpuesto por la Mutua Ibermutuamur y confirmamos la sentencia de instancia. Condenamos a la Mutua Ibermutuamur al abono de las costas del recurso de suplicación; costas que comprenderán los honorarios de los Letrados de las partes recurridas en la cuantía que fijará la Sala de suplicación si a ello hubiere lugar. Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir en suplicación al que se dará su destino legal.”*

Es decir, estamos ante un caso en el que Sus Señorías atendiendo a lo que ellos llaman la nueva organización del trabajo, en el que constantemente en determinados trabajos es necesario cambiar de centro de trabajo, y no siempre es posible cambiar el domicilio habitual, ya sea por razón de la continua circunstancia del cambio de centro, ya sea por el trastorno familiar, según la radicación del centro de trabajo del otro cónyuge, si lo hay, del colegio de los hijos, si los hay, etc., asimilan la existencia de dos domicilios habituales, uno como residencia, y otro laboral. Del mismo modo dan por sentado que el desplazamiento es por razones del trabajo, de acudir en mejores condiciones al día siguiente a trabajar, y parecen obviar la gran distancia en kilómetros, 350 km, y que existen casi doce horas de diferencia para llegar la hora de entrada al centro de trabajo.

Podríamos estar repasando incluso la sentencia entera e ir desgranando punto a punto, argumento a argumento para encontrar el sentido de lo que el tribunal está queriendo decir, pero baste la transcripción literal del párrafo segundo del fundamento de Derecho QUINTO, de la sentencia de casación para ver por un lado que de los cuatro elementos definidores del accidente in itinere, históricamente el más controvertido y el que más paginas de sentencias e interpretaciones jurisprudenciales a arrancado es el establecer el domicilio del trabajador en conexión directa e inevitable con el punto geográfico concreto de situación del centro de trabajo:

“De esta forma, hay que apreciar que en el caso decidido concurren los elementos que definen el accidente in itinere. En efecto, se aprecia el elemento teleológico, porque la finalidad principal del viaje sigue estando determinada por el trabajo, puesto que éste fija el punto de regreso y se parte del domicilio del trabajador en los términos ya precisados. Está presente también el elemento cronológico, pues aunque el accidente tiene lugar a las 21,15 horas del domingo cuando el trabajo comenzaba a las 8 horas del lunes, lo cierto es que se viajaba desde un punto que ha sido definido como el domicilio del trabajador hasta el lugar de residencia habitual y el hacerlo a aquella hora, para después de un descanso, poder incorporarse al día siguiente al trabajo ha de considerarse como una opción adecuada. Y es que, aunque el accidente se produce en un itinerario cuyo destino no es el lugar del trabajo, ese dirigirse a la residencia laboral no rompe la relación entre trayecto y trabajo, pues se va al lugar de residencia laboral para desde ése ir al trabajo en unas condiciones más convenientes para la seguridad y para el propio rendimiento laboral.”

Desde mi punto de vista, queriendo el Tribunal dar un salto hacia adelante en la modernización y acomodación del concepto de accidente in itinere a los actuales métodos de trabajo y la nueva forma de conceptualizar las actuales relaciones laborales, lo que presumiblemente va a lograr, (es demasiado pronto para saber qué sentido tomará este tema), es crear aún más confusionismo a la hora de establecer la contingencia una vez acaecido el accidente, nótese que en el texto de este trabajo hemos hablado de una sentencia en la que se desestima el carácter laboral del accidente cuando un trabajador regresa de sus vacaciones en casa de sus padres, que dista hora y media de su centro de trabajo, y lo hace en la misma madrugada de incorporarse de nuevo a la labor, y el

tribunal viene a decir que tenía tiempo suficiente para ir a casa asearse, descansar y acudir al trabajo, rompiendo así el nexo causal. Pues bien en este caso es más complicado, el trabajador tiene el accidente el día anterior, casi doce horas antes de incorporarse al trabajo, mediando toda una noche por medio, en la que perfectamente se podía dedicar al ocio, o en cualquier caso ha dormido las horas correspondientes al día que terminaba, que además era no laborable y lo más importante a trescientos cincuenta kilómetros de distancia del centro de trabajo.

Vista pues la nueva perspectiva que el Tribunal Supremo ha querido dar, a la pregunta del título esta parte no puede contestar de otro modo que manifestando que todo lo que sea retrasar una regulación legal precisa y profusa de esta importante materia, es y será siempre un retroceso.

VIII.- CONCLUSIONES

A lo largo de todo el desarrollo de este trabajo hemos venido viendo multitud de sentencias de tribunales superiores y del propio supremo totalmente contradictorias entre sí, hemos visto como una escalera de acceso a una vivienda no tiene la misma relevancia si se trata de un bloque de pisos o de una vivienda unifamiliar, hemos visto también como un desplazamiento del itinerario habitual hacia un centro de salud por parte de un trabajador que infarta y finalmente muere, no es accidente in itinere y sin embargo el ir a visitar a tus padres y desviarte del camino habitual a comprar el pan o el periódico, o a visitar a su hijo enfermo en un hospital si lo es, etc., en definitiva hemos visto que las catorce palabras del art. 115.2.a sirven de más bien poco, dado que en un tema de tanta trascendencia como este no existe un patrón u hoja de ruta que haga más fácil o coherente el camino.

Históricamente el accidente in itinere ya nace viciado, es algo que está en la vida normal del trabajador, porque siempre ha sido necesario el desplazamiento para realizar el trabajo de cada día, y siempre han existido los accidentes y sin embargo nace la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900 y ni siquiera lo contempla. Tiene que ser la interpretación extensiva, y yo creo que impregnada de razones humanitarias de un juez, la que el 1 de julio de 1954 defina el accidente in itinere, y prácticamente establezca la redacción legislativa actual, e histórica del artículo que lo regula. Tan solo catorce palabras para definir una contingencia que tiene graves e importantes resultados para la vida de las empresas y sobre todo para la de los trabajadores afectados. Catorce palabras para decidir si un trabajador al que se le olvida las llaves del centro de trabajo y regresa a casa para buscarlas en moto y en ese regreso es atropellado y resulta parapléjico recibe una indemnización u otra, (lo presencié hace poco más de un año este profesional en el Juzgado número uno de lo Social de Zamora); catorce palabras para definir que un trabajador que va con su coche a trabajar y se siente indispuerto se desvía a un centro de salud y fallece de infarto de miocardio y no es considerado un accidente in itinere. O por el contrario catorce palabras para decir que un tropezón en la escalera de tu bloque de pisos es accidente in itinere y el mismo en la escalinata de tu casa individual no lo es.

Y todo esto así desde 1954, siendo redactadas y recogidas esas famosas catorce

palabras por primera vez en la Ley General de Seguridad Social de 1966, (y probablemente por referencia a la recomendación del Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo, que, por cierto, España ni siquiera ratificó).

Todo esto hace que la regulación y re-regulación de este asunto se haya producido a golpe de sentencia, pero que a falta de regulación normativa potente, haya quedado al albur y a la interpretación más o menos subjetiva de los tribunales o la mayor o menor sagacidad del profesional en estrados para defender una cosa o la contraria.

Es precisa una regulación amplia pero concreta, tenemos suficiente casuística como para no dejar ningún matiz sin tratar. Hemos de dar una legislación que procure lo más posible el automatismo a la hora de declarar la contingencia, y como digo, con la cantidad de casuística ya resuelta desde 1954 a esta parte no se nos puede escapar absolutamente nada. No se puede seguir dejando en el aire una contingencia que cuesta demasiado dinero al Estado, a las empresas y con la que se cometen muy a menudo tantas injusticias con trabajadores afectados y a la vez tanta picaresca en los profesionales de la baja por incapacidad temporal.

Las mimbres las tenemos, toda la casuística, y la formula también, una norma específica de desarrollo que al modo de lo que se hace con el Reglamento Baremos de Lesiones no Invalidantes, establezca una larga, o corta lista de situaciones que sean susceptibles de ser declaradas accidente in itinere, y eso sí, unos elementos básicos a producirse, (ya conocemos los actuales Teleológico, Topográfico, Cronológico y Modal o de elementos adecuados de transporte), que queden lo suficientemente claros en su definición para no dar lugar a la ambigüedad como ocurre con los actuales.

Para terminar una reflexión: no hay nada más dañino para la captación de inversión en un país y por ende para la creación de empleo que además garantice los suficientes ingresos para lograr un verdadero estado de bienestar, que la inestabilidad legal; el inversor siempre quiere saber en primer lugar “cuánto me va a costar si sale mal”.

IX. Normativa aplicable

- Ley de accidentes de trabajo de 30 de junio de 1900.
- Convenio número 121 de la Organización del Trabajo de 1964.
- Ley General de Seguridad Social 1/1994 de 20 de junio.

X. Bibliografía.-

- **Expansión del accidente “*in itinere*”.**

Antonio V. Sempere Navarro

Coordinador del Área de Laboral de Gómez-Acebo & Pombo

Catedrático de Universidad

Carolina San Martín Mazzucconi

Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Profesora Titular de la Universidad Rey Juan Carlos

- **Accidentes In Itínere**

Joaquín Ortega Herrera

Unidad de Seguridad y Salud Laboral de Ávila

Avila, 14 de junio de 2012

- **Ampliación del concepto de domicilio a efectos de accidente laboral “*in itinere*”.**
Respuesta de los Tribunales.

Violeta Díaz Rodríguez, Responsable Área Social. Redacción El Derecho Editorial

El Derecho Editores

- **El elemento objetivo del accidente in itinere: el trayecto y la relación de causalidad.** Significado actual del accidente de trabajo in itinere. Paradojas y perspectivas, (Septiembre 2007)

Amparo Ballester Pastor - Profesora Titular, Universidad Illes Balears

- **Sentido general del accidente de trabajo in itinere.**

Significado actual del accidente de trabajo in itinere. Paradojas y perspectivas,
(Septiembre 2007)

Amparo Ballester Pastor - Profesora Titular, Universidad Illes Balears